

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Tema: Recurso de reposición y queja
Proceso: Ejecutivo 2018-00175-00
Demandante: WILSON HERNÁN CORAL
Demandada: FUNDESOL. CODIMUMAG, ASOEMPRESERVAR

Mocoa, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

La apoderada de la UT PAE PUTUMAYO 2018, en correo electrónico del 19 de marzo del año en curso dice allegar recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto del 17 de marzo que por extemporaneidad no se concedió el de apelación.

Adjunto a esa manifestación agrega un escrito que había sido enviado el 10 de marzo por el mismo medio electrónico que dice aludir al recurso de apelación contra el auto del 15 de febrero que de plano rechazó la nulidad deprecada en ese momento.

Así mismo aneja mensaje de datos del 17 de febrero donde se dice allegar recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el mismo auto del 15 de febrero.

Luego anexa otro escrito de 4 de febrero con el que dice presentar el incidente de nulidad.

Adicionalmente aparece otro escrito cuyo asunto dice: “Recurso de reposición y en subsidio de QUEJA contra Auto sin número de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual no se concede recurso de apelación.”

Añade el escrito que contiene la solicitud de incidente de nulidad.

Presenta el escrito de apelación contra el auto del 15 de febrero y a continuación pruebas documentales que ya constan en el expediente virtual que presentó la señora apoderada del incidentista, anexas al incidente de nulidad de 4 de febrero del año en curso.

El recurso de reposición

En dicho correo electrónico de 19 de marzo del presente año, afirma que en el correo electrónico del 10 de marzo “... presentó la sustentación del recurso conforme con el tercer numeral del art. 322 del Código General del Proceso, no el recurso mismo...”

Que el recurso fue negado y con base en el numeral 3 del artículo 322 se sustentó el recurso de apelación presentado oportunamente.

Que la afirmación realizada en el auto del 17 de marzo sobre que se negó el recurso de reposición por no haberse interpuesto o por sustracción de materia se incurrió en verdadero defecto sustantivo porque la norma no prevé esa consecuencia frente al recurso de reposición y "... menos aun cuando, los adjuntos daban cuenta del mismo."

Agrega que la providencia del 8 de marzo es confusa porque se dijo que no hubo recurso y se lo niega por sustracción de materia, explicando lo que considera es la expresión "sustracción de materia".

Pregunta si no hubo recurso de reposición por qué se lo negó.

Insiste en que el 10 de marzo no se presentó el recurso de apelación sino su sustentación, entonces se pregunta, la abogada, por qué se negó por extemporáneo.

Solicita que se revoque el auto del 17 de marzo de este año y se dar trámite al recurso de alzada.

Replica

El señor apoderado del ejecutante en escrito electrónico de anteayer con respaldo en varias argumentaciones, solicita que el recurso interpuesto por la apoderada de la UT no debe ser tenido en cuenta porque además de no ser parte del proceso la decisión que negó la apelación se halla ejecutoriada, y las actuaciones que sin sustento jurídico ha adelantado la UT viene ocasionando graves perjuicios a su representado.

Para resolver, se considera:

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la señora apoderada de la Unión Temporal PAE PUTUMAYO 2018, de la siguiente manera lo consignó:

"SARA EVA ALVAREZ, apoderada judicial de la UNIÓN EMPORAL PAE PUTUMAYO 2018 en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto ante usted y estando dentro del término legal, allego a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de 15 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó de plano incidente de nulidad."

Integrado a ese escrito, a continuación, la togada hace un copia y pega del escrito de incidente de nulidad acompañado nuevamente de las mismas pruebas documentales que presentó con dicho incidente calendado el cuatro de febrero de 2021, que dice:

“ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD SARA EVA ALVAREZ (...), actuando en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL PAE PUTUMAYO 2018, ante ustedes respetuosamente allego memorial contentivo de incidente de nulidad.

Como se ve en absoluto sustentó el recurso de reposición como lo exige el inciso tercero del artículo 318 del CGP, que es el insumo para que el juez pueda tener una base mínima de pronunciamiento, pero ante la ausencia de recurso de reposición, una no nada, no había lugar desde el punto de vista constitucional y legal a conceder el recurso subsidiario de apelación, es decir que aquel, el de reposición, se presentó como principal, porque la alzada se ligó a las resultas adversas del recurso de reposición que la abogada no presentó sino la mera denominación del recurso, en otras palabras el recurso de apelación amarrado al de reposición es conducente cuando existe recurso de reposición y este se resuelve desfavorable porque el juez se sostiene en su providencia, pero si esta no fue atacada no se podía conjeturar cuáles fueron los argumentos de inconformidad.

Por consiguiente, no puede reponerse el auto del 17 de marzo del año en curso que no concedió el recurso de apelación presentado el miércoles 10 del mes inmediatamente anterior, un recurso de apelación que cuando se presentó ya estaba extemporáneo.

Entonces no se puede conceder un recurso cuya concesión está previamente reglada en la ley y se deben observar varios requisitos suficientemente conocidos e identificados, tales como:

1. Capacidad para interponer el recurso
2. El interés para recurrir
3. La oportunidad del recurso
4. La procedencia del recurso
5. La motivación de los recursos
6. La observancia de las cargas procesales

De estos requisitos traídos por la doctrina (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá 2016, página 769 y siguientes), no cumplió la señora apoderada de la UT PAE 2018 el de motivación del recurso para el caso del de reposición, el requisito de oportunidad para el caso del recurso de apelación, y el cumplimiento de las cargas procesales.

Dice el tratadista sobre el requisito de la motivación de los recursos los siguiente:

“2.5. La motivación de los recursos. “Al estudiar las diversas clases de recursos se observa que todos deben ser motivados, es decir, que no basta

el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. Así, por ejemplo, la reposición debe ser sustentada por escrito ..., en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con una determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor de estudio de las peticiones hechas al juez.”

Y esta carga procesal, que es debido proceso, no la cumplió la señora abogada de la Unión Temporal.

El recurso de apelación fue presentado como subsidiario al de reposición, aspecto señalado en la primera parte del inciso 1 del numeral 2 del artículo 322 del CGP, cuando regula que “la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”

La práctica judicial está admitiendo que los argumentos que se presenten para sustentar el recurso de reposición se hacen extensivos a la apelación que ha visto respaldo en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13893-2019 Radicación 13001-22-13-000-2019-00255-01 de 10 de octubre de 2019, entre otras varias. Como esos argumentos no se presentaron la apelación tampoco contó con reparos.

Con esta postura el juzgado profirió la decisión interlocutoria del 17 de marzo del presente año, así:

No existiendo recurso de reposición, la apelación en contra del auto del 15 de febrero de este año debía interponerse dentro del término de su ejecutoria para aspirar a su concesión, pero como fue el 10 de marzo que se lo interpuso el mismo ahora es extemporáneo, toda vez que para que proceda dicho medio de impugnación se requiere, entre otras exigencias procesales, que se presente oportunamente como lo ha previsto el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, según el cual “3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...*”.

No es aplicable, para el caso concreto, el segundo aparte de este numeral, “... o a la del auto que niega la reposición...”, precisamente porque, según lo explicado, no se interpuso reposición alguna, a pesar que el auto que no decretó la nulidad procesal pedida sea de aquellos apelables.”

Dicha norma es coherente con el inciso 3 del artículo 302 del CGP, conforme al cual las providencias proferidas por fuera de audiencia, como las aquí proferidas a raíz de la solicitud de nulidad denegada, quedan ejecutoriadas

tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo tanto, aquel auto del 17 de marzo es completamente claro y transparente, sino se lo quiere ver así es, por supuesto, una estrategia defensiva pero dilatoria.

Sobre el punto del término para interponer recursos el doctrinante mencionado en el requisito “2.3. La oportunidad del recurso”, opinó lo siguiente:

“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes -y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que, si el recurso no se interpone dentro de estos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.

Esos límites están determinados entre el momento en que se profiere una providencia y aquel en que queda ejecutoriada...”

De modo que no se repondrá el auto del 17 de marzo de este año.

Entonces, el acceso a la administración de justicia es cuando el juez se pronuncia y resuelve en derecho el caso concreto y acata el debido proceso que es para las partes y no solo para una de ellas.

Pero si esas garantías no fueron utilizadas o fueron extemporáneas, como el caso aquí definido, por supuesto que ningún debido proceso se ha desconocido. Palmario es que se presentaron los recursos, pero la recurrente no acató la norma para el de reposición y para el de apelación lo hizo por fuera de términos.

Recurso de queja

Como subsidiario al recurso de reposición se interpone el recurso de queja.

Prevé el artículo 352 del CGP la procedencia del recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, para que el superior lo conceda si a su vez el de apelación fuere procedente.

Dice la doctrina: “El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación...” (Hernán Fabio López Blanco, Obra citada, página 880).

Del texto de la norma deviene el problema jurídico sobre si ¿el recurso de apelación se denegó?

La respuesta es que no porque el auto del 17 de marzo del año en curso declaró extemporáneo el recurso de apelación que se había interpuesto como subsidiario al de reposición, como se explica suficientemente en esta providencia.

Porque si bien en el auto del 8 de marzo se utilizó la expresión “NEGAR” referida al recurso de reposición, la recta interpretación de acuerdo a su contenido integral es de que no se interpuso reposición por ausencia de la necesaria y obligada motivación, no se dio a conocer los argumentos de desacuerdo.

Conforme con este análisis no se repondrá el auto del 17 de marzo del año en curso ni se concederá el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del 17 de marzo de 2021.

Segundo. No conceder el recurso de queja.

Tercero. Ejecutoriada esta decisión, dese cuenta para proveer.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd03ad318e24904d4ebb14c7e0c6e4bb6fe5ea49674944edb29e66e276d8eb0e

Documento generado en 16/04/2021 10:28:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00099-00 (ejecutivo con título hipotecario)

Demandante: Carla Smit Gómez Gómez - karlas42@yahoo.com

Apoderado: Daniel Hernando Ortiz Murillo - danielortizmu@gmail.com

Demandada: Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo manuelalil17@hotmail.com

Apoderado: Carlos Efraín López Erazo - carlosefrain52@hotmail.com

Mocoa, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El apoderado de la demandada en correo electrónico del 1 de febrero del año en curso dice allegar recurso de reposición en contra de nuestro auto del 22 de enero de esta anualidad que le libró orden de pago.

El recurso de reposición

Son argumentos del recurso los siguientes:

Que el despacho libró mandamiento de pago no por lo pedido que fuera el pago de \$300.000.000 millones de pesos sino por la suma de \$415.132.857 y que esta suma no corresponde a la pretensión primera de la demanda.

Que la demanda no reúne los requisitos formales, ni los especiales del artículo 468 del CGP, porque se citan normas excluyentes y se ha mencionado en ese libelo el trámite de un proceso ejecutivo específico cuando este se halla unificado con la actual codificación procesal civil.

Que existe incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones refiriéndose al hecho tercero de la demanda con la pretensión primera, que lo explica.

Que el juzgado se equivocó al admitir que la suma de \$415.132.857 incluye intereses de plazo y mora hasta la fecha de presentación de la demanda siendo que en la demanda se confiesa que la demandada pagó una suma importante de dinero como intereses, pero sin especificar si son corrientes o moratorios, dándose por probado el hecho tercero de la demanda.

Que también hubo equivocación en el mandamiento de pago al exigirse a la demandante el avalúo al que se refiere el artículo 444 del CGP y la liquidación del crédito, porque no era necesario dado que la acción instaurada es la prevista en el artículo 468 ídem, porque son actos posteriores a la sentencia de seguir adelante la ejecución.

Que existe incongruencia entre la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita: (i) archivar las diligencias, (ii) levantar las medidas cautelares, (iii) devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Respecto a este recurso de reposición, la parte demandante no presentó escrito de réplica.

Para resolver, se considera:

El artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición procede de manera general para que el juez que profirió la providencia la reforme o revoque.

Sin embargo, la disposición legal aplicable a los procesos ejecutivos es el inciso 2 del artículo 430 del citado estatuto adjetivo, que el legislador lo expidió con la finalidad de discutirse los requisitos formales del título, según su texto, en lo demás se hallan las excepciones de mérito con las cuales se busca desconocer la obligación, la falta de exigibilidad o controvertir o en lo que dice la doctrina, “el derecho y las pretensiones del actor”, sin perjuicio que en el laborío oficioso el juez en sentencia reconozca la falta de requisitos del título y disponga no continuar, oficiosidad que la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias de tutela ha dicho que es una obligación-deber del juez.

Ahora el legislador también quiso que si el título no reúne los requisitos de ejecutivo el demandante tiene la posibilidad de transformarlo en proceso declarativo dentro del mismo expediente, pero no el archivo de las diligencias, como se pide, posibilidad que lo prevé el proceso ejecutivo.

Conforme con estas brevísimas pero suficientes consideraciones, no se repondrá el auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra la demandada Alicia María del Carmen Mustafá Vallejo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto del 22 de enero de 2021, por las razones consignadas.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite de este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab3c99252540f7324d43504e8e5a8165234972277c12fd65b68bcd2e898d2e1

Documento generado en 16/04/2021 10:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>